

EXPEDIENTE: TEEP-A-207/2013.

**ACTORES: JAIME DA SILVA
MARTÍNEZ Y MIGUEL ÁNGEL
DOMÍNGUEZ RÍOS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN PUEBLA UNIDA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE
Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, diecisiete de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación, promovido por Jaime Da Silva Martínez y Miguel Ángel Domínguez Ríos, a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave CG/AC-056/13, de diez de mayo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. La demanda así como el resto de las constancias, permiten desprender lo siguiente:

1. Convocatoria de elecciones. El catorce de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo CG/AC-054/12, por el cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y convocó a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

2. Solicitud de candidaturas reservadas. Por dicho de los recurrentes, el quince de febrero de este año, manifestaron su intención para participar en la propuesta de la planilla en fórmulas de aspirantes a pre candidatos a miembros de los Ayuntamientos en el proceso y evaluación para ocupar los espacios de las candidaturas reservadas del Partido de la Revolución Democrática.

Esta narrativa la intentan acreditar los apelantes con la copia fotostática simple del formato que presentaron adjunto a la demanda y que obra en autos del expediente.

3. Precedentes intra partidarios vinculados con el Partido de la Revolución Democrática en Puebla. No obstante que los recurrentes no narraron sus hechos con referencias cronológicas exactas, a su juicio, se vulneraron sus derechos como militantes del partido, puesto que:

a. Habrían sido designados por la mesa de negociación de la Comisión del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la designación de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, para este proceso electoral, para ocupar los cargos de segundo regidor propietario y suplente respectivamente, del Municipio de Atlixco.

- b.** Sin justificación alguna, fueron ilegalmente sustituidos como candidatos a los cargos mencionados, imponiendo el Partido Acción Nacional en su lugar, a los ciudadanos Jorge Eduardo Moya Hernández y Laura Elena Flores Suñer.
- c.** No se tomó en cuenta el hecho de que uno de los actores fue incluso, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal a dicho municipio y sin que se respetara el debido proceso de selección de candidatos que correspondía a encuestas o consulta a la ciudadanía.
- d.** De acuerdo a su apreciación, el criterio de asignación de candidaturas para el Partido de la Revolución Democrática, en el referido Ayuntamiento, es el siguiente:

POSICIÓN PRELACIÓN	CARGO	PARTIDO ORIGEN DEL CANDIDATO	PARTIDO AL QUE QUEDARÁ COMPRENDIDO
No aplica	Presidente Municipal Propietario	PAN	PAN
No aplica	Presidente Municipal Suplente	PAN	PAN
No aplica	Síndico Propietario	PAN	PAN
No aplica	Síndico Suplente	PAN	PAN
1	Regidor Propietario	PAN	PAN
1	Regidor Suplente	PAN	PAN
2	Regidor Propietario	PRD	PRD
2	Regidor Suplente	PRD	PRD
3	Regidor Propietario	PNA	PNA
3	Regidor Suplente	PNA	PNA
4	Regidor Propietario	PCP	PCP
4	Regidor Suplente	PCP	PCP

4. Integración del Convenio de Coalición, según los actores. A decir de los apelantes, en el Convenio que suscribieron el Partido Acción Nacional y otros partidos políticos, se estableció que las candidaturas de los actores correspondían para el Partido de la Revolución Democrática, lo que fue pactado y suscrito a través de la Comisión Política

Nacional de su partido político en el Estado de Puebla, representada por Eric Cotoñeto Carmona.

5. Celebración de la Coalición Puebla Unida. El veintidós de marzo, los dirigentes de las fuerzas políticas nacionales, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Nueva Alianza y el partido local Compromiso por Puebla, aunados con los dirigentes de los mismos partidos estatales, signaron el Convenio de la Coalición denominada: “Puebla Unida” para participar en alianza en la próxima contienda electoral, en la que se renovarían los Ayuntamientos y las Diputaciones de la Entidad.

6. Registro oficial de la Coalición Puebla Unida. El uno de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó la solicitud de registro del convenio de la Coalición en cita e integrada por los partidos políticos señalados anteriormente.

7. Aprobación oficial de la planilla de candidatos correspondiente al Municipio de Atlixco postulada por la Coalición. En sesión especial de ocho de mayo de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo CG/AC-054/13, por el que resolvió sobre diversas solicitudes de registro supletorio, para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013, entre los que se contenían al Municipio de Atlixco, siendo la planilla integrada por los siguientes ciudadanos:¹

¹ Información visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla. http://www.ieepuebla.org.mx/archivos/acu/CG_AC_054_13.pdf.

PLANILLA REGISTRADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL MUNICIPIO DE ATLIXCO POR LA CANDIDATURA COMÚN	
 PUEBLA UNIDA  MOVIMIENTO CIUDADANO	
Cargo	Nombre
Presidente Municipal Propietario	Galeazzi Berra José Luis
Presidente Municipal Suplente	Dorado Moctezuma Jesús
Regidor Propietario 2	Moya Hernández Jorge Eduardo
Regidor Suplente 2	Flores Suñer Laura Elena
Regidor Propietario 3	Cantoral Nájera Graciela
Regidor Suplente 3	Flores Grande Rosina
Regidor Propietario 4	Blancarte Montaña Jorge MARIO
Regidor Suplente 4	Ortega Gachuz Elisa
Regidor Propietario 5	Ayesteran Nava Juan Manuel
Regidor Suplente 5	Casco Bueno Maricruz
Regidor Propietario 6	Morales Heredia María Auxilio
Regidor Suplente 6	Soberanes Muñoz Ileana
Regidor Propietario 7	Amigón Velázquez Erich
Regidor Suplente 7	Quintero Cerezo Josué
Regidor Propietario 8	Castillo Sánchez Félix
Regidor Suplente 8	Vázquez Castillo Abraham Rafael
Regidor Propietario 9	López Jácome maría Eugenia
Regidor Suplente 9	González Rodríguez Esther
Síndico Propietario	Gutiérrez Ramos Jorge
Síndico Suplente	Ramírez Jaramillo Liborio

8. Acuerdo combatido en este medio. El diez de mayo de este año, el propio Consejo General, aprobó el acuerdo de clave CG/AC-056/13, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro supletorio, para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013, entre los que no se contiene el Municipio señalado por los actores.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconformes con el registro de mérito, el trece de mayo, los actores presentaron recurso de apelación en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y del cual se omite su transcripción por obrar en autos.

En correspondencia, el dieciocho de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del propio Instituto, dictó el auto de recepción del recurso y ordenó su publicitación, dando con ello cumplimiento a lo señalado en el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2. Escrito de comparecencia de tercero interesado. A las diecinueve treinta horas del veinte de mayo, el Licenciado Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la Coalición Puebla Unida, ante el Consejo General del Instituto Electoral, compareció de forma escrita ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en su carácter de tercero interesado, al resentir perjuicio en contra de su representada, por la interposición de este medio y formuló diversas manifestaciones.

3. Recepción del expediente en este Tribunal. El seis de junio posterior, fué recibido también en la Oficialía de Partes de este organismo, el oficio IEE/PRE/2948/13, signado por el Licenciado Armando Guerrero Ramírez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, por el que remitió la documentación relativa al expediente en estudio, así como su informe con justificación rendido en términos de lo dispuesto por el artículo 366 fracción IV, del Código de la materia y del cual se omite su transcripción por también obrar en autos del expediente de mérito.

4. Turno. Mediante proveído de siete de junio posterior, se ordenó integración del expediente respectivo con el oficio y la documentación presentados; se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-207/2013 y se turnó al Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón, para los efectos previstos en el artículo 340 fracción II del Código de la Materia.

5. Radicación. El diez de junio siguiente, el Magistrado ponente radicó en su ponencia el recurso de apelación.

6. Requerimiento al Instituto Electoral. Mediante proveído de diez de junio de este año, se solicitó a la autoridad electoral que enviara el convenio de la Coalición Puebla Unida, el cual fue cumplido en sus términos, al remitir copia certificada de tal documento.

7. Requerimiento al partido político. En esa misma fecha se pidió al Partido de la Revolución Democrática remitiera la documentación correspondiente al informe circunstanciado y demás elementos aptos para dilucidar el presente asunto.

En fecha doce de junio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certificó que luego de fenecido el término concedido al partido, este no habría dado cumplimiento, por lo que en esos términos se adjuntó la certificación respectiva al expediente, para sus efectos legales posteriores.

8. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Mediante proveído de fecha doce de junio siguiente, el Magistrado ordenó formular el proyecto de sentencia que se propone al Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión señalada para el día de hoy, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción II del

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracciones II y III, 347, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por los actores en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Esa circunstancia se subsume en el marco legal invocado, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 350 párrafo primero del Código Electoral, el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir los actos y resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares.

En ese sentido, si los actores se oponen al contenido del acuerdo CG/AC-056/13, es incuestionable que el mismo es impugnabile por la vía de apelación y que el conflicto jurídico es competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Procedencia de la acción *Per Saltum*. En este apartado se analizará la petición de los demandantes de que la autoridad jurisdiccional atienda su recurso saltando la vía intra partidaria y el planteamiento del órgano responsable al rendir su informe justificado, mediante el cual se opone a que en el presente asunto se dicte una resolución de fondo al no haber agotado la cadena impugnativa.

En ese tenor, este Tribunal observó el contenido del Convenio celebrado por la Coalición Puebla Unida, integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y el partido local Compromiso por Puebla, en el que concretamente se prevé la existencia de un órgano intra partidista competente y creado con facultades para dirimir las controversias que se susciten en los procesos de selección de candidatos, como los de esta índole.

En este caso, dicho órgano es la Comisión Política de la propia Coalición, que a su vez, funciona como el órgano directivo de gobierno y representación jurídica, quien se puede pronunciar sobre cuestiones de la defensa de derechos de los militantes a través del respectivo recurso de queja, por violaciones al convenio de coalición suscrito por las partes, que en el caso sería lo conducente.²

En correspondencia a lo anterior, debiera este Tribunal actuar de conformidad con el principio de definitividad electoral, que indica que debe privilegiarse la exigencia de agotar las instancias ordinarias previas, que sean idóneas, aptas,

² Lo anterior es visible en el Convenio de la Coalición Puebla Unida, concretamente en la cláusula decimo primera incisos a) y e) y el número 4, de tal documento que obra en constancias del expediente.

suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues es así como se da cumplimiento a la máxima de justicia integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como guarda relación con el fundante 116 fracción IV inciso f); 3 párrafo tercero, fracción I, inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los diversos 1 fracción VII y 350 fracción V párrafo segundo del Código Comicial.

Sin embargo, para analizar el *per saltum* de oficio por este Tribunal, se toma en consideración el criterio sostenido en las jurisprudencias 5/2005 y 11/2007, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son:

Jurisprudencia 5/2005

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.- *En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.*

Jurisprudencia 11/2007

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.- De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, per saltum, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a **que el principio de economía procesal**, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio per saltum, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

Lo subrayado es propio.

De los anteriores criterios se retoma que han de justificarse las razones por las cuales se considere que es oportuna la intervención del organismo jurisdiccional, en lugar de la emisión de un pronunciamiento intra partidista.

En este caso, si bien se está ante la ausencia argumentativa de los actores para pedir expresamente el *per saltum*, o aún más, justificar por qué renunciaron a su instancia partidaria y la necesidad de que este organismo jurisdicente sea quien resuelva, también lo es, que la interposición de la demanda tiene implícita una petición de salto de vía, aunado a la etapa actual por la que se transita en el proceso electoral amerita que se de entrada al recurso y obviar el salto de vía ordinario.

En efecto, a la actual fecha de emisión de esta sentencia, se está a veinte días del día de la jornada electoral en la entidad para renovar los Ayuntamientos, entre ellos, el de Atlixco, por el cual los actores dicen competir como precandidatos, por lo que se justifica el apremio en la resolución de este medio y no dilatar en demasía ante otras instancias, incluso, las intra partidarias, dado que ello retardaría el acceso a la justicia y la respuesta pronta a su derecho de ser escuchado.

Lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que reconocen el acceso efectivo a la justicia, traducido en el derecho de contar con un recurso efectivo que ampare a los ciudadanos contra actos que posiblemente violen sus derechos fundamentales reconocidos, es necesario que las autoridades, en sus ámbitos de competencia, aseguren el ejercicio de tal derecho.

Además porque del propio contenido de las jurisprudencias invocadas se hace referencia al principio de economía procesal,

conforme al cual se dota de un deber a todo juzgador para agilizar un proceso y emitir justicia pronta y expedita.

En ese contexto, para estar en la posibilidad de emitir pronunciamiento, se torna necesario enfatizar que a este Tribunal Electoral le corresponde de conformidad con la fracción V del artículo 350 del Código Electoral Local, conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que refieran a los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, teniendo la obligación de garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos, en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

Como se ve, la intervención de este Tribunal es necesaria para definir si los actores cuentan con derecho para participar en el proceso electoral, derivado de una indebida sustitución a sus candidaturas como integrantes de la planilla de Ayuntamiento en el Municipio de Atlixco, Puebla, o si por el contrario, las determinaciones tanto del partido político en comento, como del Instituto Electoral del Estado, deben prevalecer por estar apegadas a la normatividad electoral.

En consecuencia se encuentra debidamente justificada la acción *per saltum* intentada por los actores al presentar este recurso de apelación.

TERCERO. Tercero Interesado. En el presente recurso la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado, tiene un derecho incompatible con el de los actores.

En efecto, el representante de dicha Coalición ante el Consejo General del Instituto compareció oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, fijadas por el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla a apersonarse en calidad de tercero interesado en la causa, los cuales corrieron a partir de las veinte horas con un minuto del dieciocho, a las veinte horas del veinte de mayo siguiente, según la razón de fijación de cédulas.

De las constancias que obran en autos se advierte que el ocurso se presentó el veinte de mayo del año en curso, ante la certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por lo que estuvo en término.

Este Tribunal puede advertir que el representante manifiesta haberse apersonado con un interés contrario al de los actores, toda vez que resiente un perjuicio con la presentación de esta apelación y de ahí que se le reconozca la calidad pretendida, aclarando que sus manifestaciones corresponden al pronunciamiento que en todo caso, se haga en el fondo del asunto.

CUARTO. Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de este asunto, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de

éstas, este Tribunal estaría imposibilitado para pronunciarse respecto del fondo del asunto.

El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, al rendir su respectivo informe con justificación, sostuvo que el asunto es cierto pero no ilegal, adicionando que en todo caso, se trata de un asunto que es competencia del propio partido político que los excluyó de las candidaturas, por lo que consideró que se actualiza la falta de interés jurídico de los promoventes, prevista en la fracción VI del artículo 369 del código de la materia, al no sostener en qué les depara perjuicio el acuerdo que combaten, lo que genera **la improcedencia** de la apelación intentada y que comparte este Tribunal en razón de lo siguiente:

a. Análisis del marco normativo del asunto.

Señalan los artículos 3 párrafo segundo, fracción III y 28 párrafos primero y segundo, 42 fracción VI, 58, 58 Bis, 59, 60, 61, 62 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado que en el sistema electoral poblano, se reconocerán los derechos y prerrogativas de los partidos políticos entre ellas, las concernientes a apoyar candidaturas comunes, así como constituir coaliciones y fusiones, en los términos del propio Código.

Cuando esto sea así, los partidos políticos que se coaliguen para postular candidatos a Diputados y miembros de los Ayuntamientos actuarán, en todo caso, como un solo partido político y para ello deberán registrar ante el Instituto Electoral del Estado, el convenio que celebraron para la elección atinente, ya que en él están descritas las condiciones en las

que los partidos políticos de común acuerdo, distribuyen los beneficios que obtienen con su alianza.

En dicho Convenio a su vez, indica el numeral 61 del propio código electoral poblano, se deberán señalar entre otras cuestiones: los partidos políticos que la integran; la elección que la motiva; los documentos con los que se acredite que las asambleas competentes lo aprobaron democráticamente y el modo en que se distribuirán los votos obtenidos para los diversos efectos legales. Esto último concretamente asentado en la fracción IX del citado artículo.

Para ello es necesario que cada director, representante legal o Presidente de cada partido coaligante suscriba en uso de sus facultades estatutarias, el convenio libres de coacción, sabedores de los beneficios y en todo caso, menoscabos que pudieran presentir al dejar de actuar como partidos autónomos, lo que pudiera verse reflejado como un acto ilegal o perjudicial, sólo en la medida en que se refutara su existencia, ante las instancias intra partidarias y luego judiciales, que están creadas en el sistema de medios impugnativos electorales poblanos, en estricto reconocimiento de la cadena impugnativa existente y cuando se tenga facultad y razón para denunciar ello.

De ahí que se observa que la constitución de coaliciones para este proceso electoral es válida conforme a la norma constitucional y legal en la entidad, aspectos que circunscriben el marco legal de este asunto.

b. Análisis de las constancias del expediente.

Cabe señalar que luego de la revisión que este Tribunal efectuó sobre las constancias que integran el expediente y más aún, al verificar la información oficial que denota la existencia de un Convenio celebrado por la Coalición Puebla Unida y que obra en autos del expediente, integrada entre otros, por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, citados por los actores en este asunto, es preciso resaltar que derivado de la cláusula tercera, se observó concretamente lo siguiente:

“
...
TERCERA.- DE LA ELECCIÓN QUE MOTIVA LA COALICIÓN.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las partes manifiestan que la elección que motiva el presente convenio de COALICIÓN TOTAL ES LA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y LA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE SERÁN POSTULADOS POR LA COALICIÓN EN LOS VEINTISÉIS DISTRITOS LOCALES UNINOMINALES, ASÍ COMO LA DE INTEGRANTES A CONFORMAR LOS DOSCIENTOS DIECISIETE AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

Para el caso del Partido Acción Nacional, la selección de sus candidatos que le correspondan se hará en términos de los artículos 36 Ter inciso f) y 43 apartado B de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Para el Registro de candidatos a Presidentes Municipales, cada partido político de la coalición donde gobierna postulará a sus candidatos conforme a la tabla siguiente:

MUNICIPIO	PARTIDO
PUEBLA	PAN
CHIAUTZINGO	PAN
SAN FELIPE TEOTLANCINGO	PAN
TLAHUAPAN	PAN

MUNICIPIO	PARTIDO
CORONANGO	PAN
CUAUTLANCINGO	PAN
SAN GREGORIO ATZOMPAN	PAN
ATLIXCO	PAN
SAN ANDRÉS CHOLULA	PAN

...

Como se ve, el Convenio de mérito indica que la forma en que pactaron los aliados para integrar las planillas de los diputados y Ayuntamientos en el presente proceso electoral, fue delegada a la decisión de los propios institutos políticos que hoy la conforman, siendo que el municipio de Atlixco, quedó bajo la potestad de asignación del Partido Acción Nacional, tal y como se observó.

Finalmente en el mismo documento constan las firmas de los representantes de los partidos que conforman la Coalición, siendo oportuno traer a colación la siguiente tabla para una mejor comprensión:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:	
Rafael Alejandro Micalco Méndez.	Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:	
Jesús Zambrano Grijalva.	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
Eric Cotoñeto Carmona.	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.
NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL:	
Ángel Gerardo Islas Maldonado.	Presidente del Comité de Dirección Estatal.
PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA:	
José Germán Jiménez García.	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Lo anterior conforma entonces el referente para este organismo jurisdiccional que con base en la normativa legal y estatutaria genera que se respete y acaten las decisiones y cláusulas adoptadas y singadas por los representantes de los partidos que decidieron conformar la Coalición Puebla Unida, para contender en el presente proceso electoral.

c. Falta de interés jurídico.

Con las anteriores reflexiones legales y fácticas, en torno a la asignación de las candidaturas postuladas por la Coalición ante el Instituto Electoral del Estado, se observa la legal conducencia de sus dirigentes o representantes para suscribir el Convenio de la Coalición Puebla Unida, pues además, nada hay en el expediente, ni acreditado por los actores, que denote que el mismo fue combatido en su momento, de ahí lo legal y legítimo.

Lo anterior se sostiene luego de analizar el Convenio de la Coalición Puebla Unida, documental pública con plenos efectos probatorios de conformidad con los artículos 358 y 359 del código comicial y permite colegir que el documento es válido e idóneo y por ende, lo ahí consignado debe ser respetado por el resto de los militantes o simpatizantes de los partidos aliados, sea o no, de su plena simpatía, pues de eso se trata precisamente el reconocimiento a la pluralidad y democracia del sistema electoral mexicano tutelado desde la Constitución Federal en el artículo 41 y el fundante 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.

En ese sentido, no hay violación a derecho alguno de los reclamantes, pues éstos surgirían únicamente en caso de que

cumpliendo con los requisitos correspondientes, la hoy Coalición indebidamente le hubiera negado la posibilidad de participar en la elección, o que habiendo obtenido un derecho derivado de ese procedimiento, este le fuera desconocido.

Ello es así, porque de la interpretación sistemática de los artículos 368 párrafo tercero y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 8 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad, de aplicación supletoria en términos del primero de los numerales en cita, se desprende que para ejercer una acción judicial, se requiere que el apelante tenga interés en el objeto de ese procedimiento, es decir, que éste pueda obtenerse o alcanzarse.

Ese interés guarda estrecha relación con la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente protegido, respecto del cual el juzgador deba pronunciarse.

La doctrina es uniforme al considerar que el interés se traduce en el beneficio o utilidad que obtiene quien inicia un juicio.

Sobre el tema, Eduardo Pallares, en referencia a la doctrina francesa señala que para esos juristas, el interés es considerado desde el punto de vista de la utilidad o provecho que el actor obtenga del ejercicio de la acción y agrega: *“si mediante él no ha de lograr ninguna utilidad o ningún provecho legítimo, falta el interés y la acción no procede”*.³

³ Pallares, Eduardo. Interés Procesal. *Diccionario de Derecho Procesal*. pp. 435- 440.

Por otra parte, Cabanellas afirma que el interés jurídico significa: *“Provecho, beneficio, utilidad, ganancia, valor de una cosa”* y agrega: *“la cuestión de saber si media un interés justificado constituye una cuestión de hecho debiéndose tener en cuenta que, si bien todo interés merece protección judicial por mínimo que sea, no puede el juez ampararlo, cuando el procedimiento sólo tiene un propósito vejatorio”*.⁴

Finalmente Garssonet explica la doctrina del interés con afirmaciones como las siguientes: *“Si no existe el interés, no existe la acción”* y *“El interés es la medida de la acción”*. Para este jurista francés una persona no tiene derecho de promover litigios que no le interesen o sobre cuestiones que le son indiferentes.⁵

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues de la interpretación realizada por ese organismo jurisdiccional se desprende, que el interés jurídico consiste en la relación entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos de los promoventes y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Así, el interés jurídico constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual sólo

⁴ Guillermo, Cabanellas, Interés, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, T. IV, pp. 461-462.

⁵ Cfr. Eduardo Pallares, *op. cit.*, pp. 435-436.

puede afectarlo cumpliendo las condiciones que la Constitución Federal establece para tales efectos.

Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la misma debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada. Sirve de sustento el criterio sostenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

De lo anterior, se concluye que el interés jurídico como elemento indispensable del ejercicio de la acción, posee dos componentes:

- a) La existencia de un derecho sustancial del actor, que se estime violado por un acto de autoridad; y,
- b) El provecho o utilidad que produzca la sentencia en la esfera jurídica del o los recurrentes.

En ese sentido, si el ejercicio de la acción no produce a Jaime Da Silva Martínez y Miguel Ángel Domínguez Ríos, ninguna utilidad y falta acreditar el interés, por tanto, falta la acción.

A la luz de esas premisas, se advierte que en el presente asunto, los actores no acreditaron su interés jurídico, pues no se observa la violación de un derecho sustancial y cuya restitución en el goce de tal prerrogativa fuera posible a través de la sentencia que se dicte en este recurso, toda vez que la asignación de las candidaturas del Ayuntamiento por el que aspiran, según quedó asentado en el Convenio de la Coalición Puebla Unida, era asignado a la decisión del Partido Acción Nacional y en todo caso, al resentir perjuicio, militantes como se dicen ser de uno de los partidos integrantes de la Coalición en cita, pudieron ejercitar su recurso intra partidario para inconformarse con el perjuicio que resintieran y no dejarlo hasta el momento ulterior, donde las circunstancias fácticas y estatutarias hacen legal el pacto sostenido en el Convenio en la forma que se hizo.

Ante tales circunstancias, lo que se concluye es que los recurrentes no plantean alguna situación jurídica, lógica y real que se relacione de manera directa e inmediata y legal con la supuesta conculcación a su esfera de derechos, en el modo

que la pretenden, ni acreditan el interés jurídico en la forma que la ley y la jurisprudencia señalan.

A dichas conclusiones se arriba luego de observar de autos que los actores no acreditan con ningún medio probatorio eficaz e idóneo, la afirmación de que hubieren pactado con el Partido Acción Nacional de manera oportuna, a efecto de poder asumir una postura garante, respecto de quien tenía facultad para integrar la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento como segundos regidores propietario y suplente, respectivamente y así exigir derechos u obligaciones con su propio partido y posteriormente con la Coalición.

En ese sentido, los criterios jurídicos que aportan tanto la doctrina como la interpretación judicial conducen a este Tribunal a concluir que la ausencia de la prerrogativa implica la ausencia de interés y en consecuencia, la improcedencia de la acción.

Más aún, cabe aclarar que este Tribunal después de leer el contenido del acuerdo señalado como combatido, pudo desprender que el mismo no se vincula al Municipio de Atlixco, Puebla, pues luego de verificar la información pública en la página oficial,⁶ se advierte que se trata en todo caso, del Acuerdo de clave CG/AC-054/13, de ocho de mayo de este año y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Si esto es así, la presentación del medio impugnativo en los efectos que lo pretendían, a través de la apelación también es

⁶ Información visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla. http://www.ieepuebla.org.mx/archivos/acu/CG_AC_054_13.pdf.

considerado extemporáneo, pues si el acuerdo que debieron impugnar en todo caso, como acto combatido corresponde al de la clave CG/AC-054/13, aprobado el ocho de mayo, tuvieron como plazo para la presentación a través del recurso de apelación tres días, que correrían del nueve al once de mayo y al presentar su recurso hasta el trece siguiente se configura la extemporaneidad del medio, hecho que también es causal de improcedencia de la apelación local, de conformidad con la fracción III del artículo 369 del código comicial.

Con lo anterior, al no existir afectación real y directa en la esfera de derechos de los impetrantes, este Tribunal considera que no hay derecho subjetivo que proteger y por ende, se tiene por actualizada la causal de improcedencia de los medios impugnativos intentados con base en la fracciones II y III del artículo 369 y la fracción III del artículo 372 del código comicial, consistente en que los promoventes no acreditaron su interés jurídico y la extemporaneidad de su apelación intentada, en apoyo de las argumentaciones legales, doctrinarias y de la jurisprudencia invocada con antelación y de ahí que el presente recurso de apelación no pueda prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, al no existir interés jurídico por parte de los recurrentes y siendo evidente que al haber sido admitidos sus medios de impugnación de manera previa, la consecuencia jurídica es de sobreseer el recurso de apelación, en términos de lo establecido por los artículos 369, fracciones II y III y 372, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Exhorto.

Toda vez que en la sustanciación del presente asunto, se requirió al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que remitiera la documentación correspondiente al informe circunstanciado y demás elementos relacionados para resolver, haciendo caso omiso en la contestación, el partido político, es que se le conmina al mismo para que en lo sucesivo, dé contestación oportuna e integral a los requerimientos que le formule esta autoridad jurisdiccional, pues de lo contrario, se tomará este fallo como precedente en su contra por desacato a lo previsto en los artículos 6 y 9 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Esta prevención deberá hacerse del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática por conducto de la Coalición Puebla Unida.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracciones II y III y 372 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de apelación formulado por los ciudadanos Jaime Da Silva Martínez y Miguel Ángel

Domínguez Ríos, a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave CG/AC-056/13, de diez de mayo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Toda vez que en la sustanciación del presente asunto, se requirió al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que remitiera la documentación correspondiente al informe circunstanciado y demás elementos relacionados para resolver, haciendo caso omiso en la contestación, el partido político, es que se le conmina al mismo para que en lo sucesivo, dé contestación oportuna e integral a los requerimientos que le formule esta autoridad jurisdiccional, pues de lo contrario, se tomará este fallo como precedente en su contra por desacato a lo previsto en los artículos 6 y 9 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Esta prevención deberá hacerse del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática por conducto de la Coalición Puebla Unida.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS ACTORES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral

del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.